

cipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 41.

Las cantidades adeudadas a la administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 42.

1. A propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, se podrán adoptar cualquiera de las siguientes medidas de manera complementaria a las enunciadas anteriormente:

a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.

b) Confiscación de fianzas.

c) Suspensión de licencias, concesiones y autorizaciones.

2. Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 43.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el

procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 44.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de 6 meses si son leves, 2 años si son graves y 3 años si son muy graves, a contar desde su comisión.

Artículo 45.

El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Castell de Ferro, 12 de junio de 2017.-La Alcaldesa, fdo.: Antonia M^a Antequera Rodríguez.

NÚMERO 3.338

AYUNTAMIENTO DE GUALCHOS (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza de uso y disfrute de las playas del término

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Gualchos adoptado con fecha 21/3/2017, sobre la ordenanza municipal de uso y disfrute de las playas del término municipal de Gualchos, y cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Gualchos, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Gualchos, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Gualchos, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.

3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Gualchos, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Playas: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.

c) Zona de aguas de baño: área geográficamente delimitada de un término municipal compuesta por una playa y sus aguas de baño. En todo caso se entenderá como zona de aguas de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas. En las zonas de baño balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

e) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año, y periodo de Semana Santa.

f) Acampada: La instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables.

g) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

TÍTULO II: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

Artículo 3. Utilización del dominio público marítimo terrestre.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza, quedando prohibido en todo caso la practica del naturalismo y nudismo integral, salvo en zonas autorizadas.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 4. Uso preferente de la playa.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Dicha preferencia se entenderá supeditada a la prestación obligatoria de servicios municipales tales como mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

Artículo 5. Actividades deportivas.

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquéllas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Gualchos, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, contenidas en el Plan de Playas y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 6. Emisiones acústicas.

Se prohíbe la utilización en la playa de reproductores de música, video, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios según apreciación de los Agentes encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles de emisión sonora establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 7. Navegación deportiva y de recreo.

1. En las zonas exclusivas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de hidropedales, motos acuáticas, o cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante movido a motor o a vela. En los tramos que pudiesen no estar balizados, se entenderá como "zona exclusiva de baño" la franja de mar contigua a la costa con una anchura de 200 metros en playas, y de 50 metros en el resto de la costa.

2. La entrada y salida de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales, se realizará sólo en las zonas denominadas como "canales náuticos", señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos.

3. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima

Artículo 8. Canales náuticos para embarcaciones y similares.

1. Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el ayuntamiento destine a canal náutico para acceso y salida de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas que estarán debidamente señalizadas y balizadas.

2. Asimismo, queda prohibida la permanencia de hidropedales, motos acuáticas o de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante movido a motor o a vela, en la arena de la playa fuera de las zonas destinadas a tal fin por el Ayuntamiento de Gualchos.

3. La infracción del apartado anterior tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo

además el propietario o responsable de la embarcación retirar la misma. El ayuntamiento realizará el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado y el importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 9. Señalización en las playas.

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello.

2. Los titulares de las concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas, hidropedales), deberán colocar las señalizaciones preceptivas que establezca el Ayuntamiento de Gualchos.

Artículo 10. Estacionamiento y circulación de vehículos.

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa, salvo en los canales náuticos para entrada y salida de embarcaciones.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad.

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los vehículos de personas con discapacidad, así como también la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar las propias personas con discapacidad y/o las que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones.

Artículo 11. Acampadas y campamentos.

1. Están prohibidos los campamentos y acampadas en las playas, de cualquier índole y duración en las playas del Término Municipal de Gualchos.

Artículo 12. Prohibición de reservas de espacio en temporada de baño.

a. Queda prohibida la permanencia de sombrillas, carpas, pérgolas, parasoles, butacas y demás enseres, sin la presencia de su propietario, con la finalidad de reservar espacio físico de la playa. Los objetos que se encontraran de esta forma podrán ser retirados y almacenados a través de las personas que el ayuntamiento determine y permanecerán así almacenados en dependencias municipales durante un periodo máximo de quince días naturales. Si transcurrido dicho plazo no fueran retirados por sus dueños, previo pago de 30 euros en concepto de gastos originados por la retirada, tendrán la consideración de residuo y se procederá a su eliminación.

b. Tendrá prioridad la colocación de sombrillas, con la presencia de su propietario, en lugar de carpas y/o pérgolas, cuando la distancia sea de 6 metros o menos, de la línea de pleamar.

Artículo 13. Pesca deportiva.

1. En las zona de aguas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la

submarina, desde las 09:00 hasta las 22:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios. Si se permite pescar en los espigones existentes en el litoral siempre que exista una distancia de al menos 50 metros desde la orilla.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 22:00 horas del 23 de junio a las 9:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas por la festividad de San Juan, dentro de la misma franja horaria antedicha. Así como el día 16 de julio en que se procesione la Virgen del Carmen, en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

4. Se exceptúan de la prohibición del punto primero, las actividades organizadas o autorizadas por el ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

5. Todos aquellos que lleven a cabo labores de pesca deberán contar con la licencia pertinente en vigor y estarán en la obligación de dejar limpio y libre de aparejos el espacio ocupado.

6. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

7. A requerimiento de los operarios de limpieza y con independencia de los horarios o temporadas establecidos, aquellos que lleven labores de pesca procederá al levantamiento de las cañas y utensilios que tenga en uso, pudiendo reiniciar la actividad una vez concluidos los trabajos de limpieza.

Artículo 14. Publicidad en las playas.

1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. No se considerarán incluidos en la prohibición anterior los rótulos indicadores de establecimientos siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.

Artículo 15. Explotaciones de playa.

Los adjudicatarios de las explotaciones de playas estarán obligados al cumplimiento de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas para la explotación y aprovechamiento de las instalaciones que cada año determine el Ayuntamiento.

Artículo 16. Fauna y flora.

Queda prohibido dañar intencionadamente cualquier especie de fauna o de flora autóctona del ecosistema litoral del término municipal y por extensión de sus playas o zonas de baño.

TÍTULO III: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

Artículo 17. Condiciones higiénico sanitarias.

1. El ayuntamiento informará a los usuarios de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Gualchos:

a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

d) El Ayuntamiento de Gualchos dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

Artículo 18. Animales domésticos.

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño durante la temporada definida en el artículo 2 apartado e, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

2. En el caso de animales abandonados o perdidos que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros guía en compañía de personas con disfunciones visuales, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Queda prohibido transitar con caballos y la permanencia de cualquier tipo de animal en las playas que pudiera provocar molestias y/o peligro tanto a las personas como al medio.

5. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal.

Artículo 19. Conductas incívicas en la playa.

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

3. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio o el uso excesivo de agua; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, sin perjuicio de las

responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 20. Residuos.

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

Artículo 21. Uso de productos inflamables.

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

3. Queda prohibido el uso de bengalas y material pirotécnico por los usuarios de la playa, siempre que no sea por motivos de urgencia o emergencia. Estarían exentos de esta prohibición los actos organizados por el ayuntamiento siempre que se cumplan todas las medidas de seguridad necesarias.

4. Queda prohibido cocinar en la playa a excepción de moragas y barbacoas debidamente autorizadas

Artículo 22. Moragas y barbacoas.

1. Quedan sometidas al deber de comunicación al ayuntamiento, lo que se hará a través del siguiente procedimiento:

1ª Se solicitará por escrito en el registro del ayuntamiento con, al menos, tres días hábiles de antelación.

2ª En dicho solicitud deberá constar lo siguiente:

i. Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la moraga o barbacoa, con indicación de su nombre, apellidos, edad, documento nacional de identidad (D.N.I.), domicilio y número de telé-

fono. La autorización concedida habrá de ser exhibida a requerimiento de la Policía Local.

ii. Fecha y hora previstas para la realización de la moraga o barbacoa.

iii. Número aproximado de personas participantes.

3º A la solicitud habrá de acompañarse necesariamente fotocopia del D.N.I. de la persona o personas responsables de la moraga o barbacoa, así como resguardo de haber depositado en el área de contabilidad la cantidad de veinte (20,00 euros) euros en concepto de fianza destinada a cubrir los gastos que pudiera ocasionar la limpieza en el supuesto de no realizarla los solicitantes. Referida fianza será devuelta a las cuarenta y ocho horas de finalizada la actividad y comprobado el estado de limpieza de la zona autorizada.

La no contestación por parte del ayuntamiento producirá los efectos de estimación del escrito de comunicación. El ayuntamiento, de forma motivada y por razones de interés público, podrá desautorizar la realización de la moraga o barbacoa o variar el lugar o fecha de celebración de la misma. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º y 3º anteriores de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización de la moraga o barbacoa. Dichas moragas y barbacoas se realizarán a no menos de 10 metros de la línea de pleamar y en ellas los usuarios podrán utilizar sus propios medios para cocinar, manteniéndose la prohibición absoluta del número 1 del artículo 21.

Las personas que participen en la moraga y expresamente quienes se hayan presentado ante el ayuntamiento como responsables de la mismas, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ordenanza y a las distintas normas higiénico-sanitarias, contenidas en otra normativa que le sea aplicable.

2. Quiénes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 23. Venta ambulante.

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto, salvo autorización, y especialmente de carácter alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas y semillas.

2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos.

3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad.

TÍTULO IV: VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 24. Disposiciones generales.

1. Las playas del término municipal de Gualchos, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de personal específico para vigilar lo prevenido en la presente Ordenanza y en el Plan de seguridad de playas.

2. El Ayuntamiento de Gualchos, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal.

3. En orden a prevenir la seguridad de las personas, se prohíbe lanzarse de cabeza desde las rocas o espigones en zona de aguas de baño.

4. El Ayuntamiento instalará las torres de vigilancia que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

5. En las torres de vigilancia se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

- a) Verde: mar en calma, bueno para el baño.
- b) Amarillo: marejadilla, precaución para el baño.
- c) Rojo: marejada, prohibido el baño.
- d) Morada: Presencia de medusas en el mar.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25. Infracciones.

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán infracciones leves aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente.

4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.

c) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

d) Hacer fuego en la playa.

e) Deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 19.

f) Estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos por la playa.

g) La navegación deportiva y de recreo en zonas de baño debidamente balizadas.

h) El baño con bandera roja.

i) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,00 hasta 3.000,00 euros.

3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.

c) La intencionalidad del autor.

Artículo 27. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 28. Procedimiento.

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. En los demás supuestos en los que la potestad sancionadora corresponda a cualquier otra Administración, los agentes de la autoridad darán traslado de la denuncia de los hechos a dichas Administraciones, a fin de que éstos tramiten el procedimiento sancionador con arreglo a la normativa en vigor.

3. Para garantizar lo dispuesto en la presente ordenanza o la seguridad de los usuarios, los agentes de la autoridad o el funcionario público competente, podrán proceder a la intervención y incautación de los objetos, utensilios, instrumentos, objeto de una infracción. Su retirada por parte del infractor, será previa al pago de la tasa de recogida de la Ordenanza fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castell de Ferro, 12 de junio de 2017.-La Alcaldesa, fdo.: Antonia M^a Antequera Rodríguez.

NÚMERO 3.315

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)*Cuenta general, ejercicio 2016***EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas en sesión celebrada con fecha 6 de junio de 2017, se expone al pú-

blico la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Jayena, 7 de junio de 2017.-La Alcaldesa, fdo.: Vanesa Gutiérrez Pérez.

NÚMERO 3.316

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)*Expte. 6/2017, de modificación de créditos transferencias distinta área de gasto***EDICTO**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada con fecha 6 de junio de 2017, acordó la aprobación inicial del expediente nº 6/2017, de Modificación de Créditos mediante transferencias entre aplicaciones presupuestarias entre distintas áreas de gasto y que no afectan a créditos de gastos de personal en altas y bajas simultáneamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y sede electrónica para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo, no se hubiesen presentado reclamaciones o alegaciones, el expediente se considerará aprobado definitivamente facultándose a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas resoluciones sean precisas encaminadas a tal fin.

Jayena, 7 de junio de 2017.-La Alcaldesa, fdo.: Vanesa Gutiérrez Pérez.

NÚMERO 3.234

AYUNTAMIENTO DE LÁCHAR (Granada)*Aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Entrada al Castillo de Láchar***EDICTO**

D^a M^a Nieves López Navarro, Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Láchar (Granada),

HACE SABER: El Pleno del Ayuntamiento de Láchar, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2017, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Entrada al Castillo de Láchar.